

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 13.613 · 2006

LEY 13.613

Boletín Oficial, 29 de diciembre de 2006 · 62 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 13.613

Título I 4
Título II 17
Título III 49
Capítulo III de la ley nº 13.010 y complementarias, los municipios podrán 68
Título IV 71
Título V 77
Título VI 115

ARTÍCULO 1°. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, fijar para su percepción en el Ejercicio Fiscal 2007, los impuestos y tasas que se determinan en la presente Ley.



TÍTULO I

Artículos 2º a 10

ARTÍCULO 2°. Establecer a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible Cuota Fija Alíc. s/

exced.

lím. mín.

$

$

o/oo

Hasta

22.000

-

5,17

De

22.000

A

33.000

113,74

5,79

De

33.000

A

44.000

177,43

6,41

De

44.000

A

88.000

247,95

7,24

De

88.000

A

132.000

566,43
8,07
De
132.000
A
176.000
921,29
9,00
De
176.000
A
220.000
1.317,11
10,03
De
220.000
A
265.000
1.758,42
11,27
De
265.000
A
309.000
2.265,60
12,61
De
309.000
A
353.000
2.820,65
14,06
De
353.000
A

397.000

3.439,39

15,72

De

397.000

A

441.000

4.130,93

17,58

Más de

441.000

4.904,67

19,65

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a los inmuebles en los cuales se hayan incorporado edificios u otras mejoras justipreciables y en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe una unificación o subdivisión de partidas; b) Cuando se incorporen obras y/o mejoras que impliquen una modificación de planta urbana baldía a edificada.

A estos efectos, se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras, liquidándose el impuesto únicamente por esta escala.

En los restantes supuestos, el impuesto Inmobiliario será igual al determinado para el año 2006.

URBANO BALDIO

Base Imponible Cuota fija Alíc.s/

exced.

lím.mín

$

$

o/oo

Hasta

6.000

-

12,41

De

6.000

A

20.000
74,46
12,66
De
20.000
A
40.000
251,70
12,91
De
40.000
A
70.000
509,90
13,17
De
70.000
A
100.000
905,00
13,43
De
100.000
A
150.000
1.307,90
13,70
De
150.000
A
200.000
1.992,90
13,98
De
200.000

A
300.000
2.691,90
14,26
Más de
300.000
4.117,90
14,54

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables en los siguientes casos: a) Cuando se apruebe una unificación o subdivisión de partidas; b) Cuando se apruebe una modificación de planta urbana edificada a baldía.

En los restantes supuestos el impuesto será igual al determinado para el año 2006.

RURAL

Escala de Valuaciones Cuota fija Alíc.s/
(Base Imponible) exced.
lím.mín.
$
$
o/oo
Hasta
174.000
-
10,10
De
174.000
A
243.000
1.757,40
11,00
De
243.000
A
312.000
2.516,40

12,00
De
312.000
A
382.500
3.344,40
13,00
De
382.500
A
451.500
4.260,90
14,10
De
451.500
A
522.000
5.233,80
15,30
De
522.000
A
591.000
6.312,45
16,70
De
591.000
A
660.000
7.464,75
18,10
De
660.000
A
730.500

8.713,65

19,60

De

730.500

A

799.500

10.095,45

21,30

De

799.500

A

870.000

11.565,15

23,10

Más de

870.000

13.193,70

25,10

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2007 será el monto que resulte de aplicar sobre el valor obtenido de acuerdo a la escala precedente, el índice elaborado por el Ministerio de Asuntos Agrarios, según las condiciones de productividad de la zona en que se encuentre ubicado el inmueble que se trate, establecido en el artículo 2º de la Ley nº 13.404, con la modificación introducida por el artículo 2º de la Ley nº 13.450.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Escala de Valuaciones Cuota Fija Alíc.s/

(Base Imponible) exced.

lim.mín

$

$

o/oo

Hasta

22.000

-

5,00

De
22.000
A
33.000
110,00
5,60
De
33.000
A
44.000
171,60
6,20
De
44.000
A
88.000
239,80
7,00
De
88.000
A
132.000
547,80
7,80
De
132.000
A
176.000
891,00
8,70
De
176.000
A
220.000
1.273,80

9,70
De
220.000
A
265.000
1.700,60
10,90
De
265.000
A
309.000
2.191,10
12,20
De
309.000
A
353.000
2.727,90
13,60
De
353.000
A
397.000
3.326,30
15,20
De
397.000
A
441.000
3.995,10
17,00
Más de
441.000
4.743,10
19,00

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la planta rural. En tal caso la misma resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del correspondiente a la tierra rural más el correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la planta urbana, de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo siguiente.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, se establecen los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Dirección Provincial de Catastro Territorial, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario 903

Tipo

Valor por metro cuadrado de superficie cubierta

A

$1.340

B

$ 960

C

$ 680

D

$ 430

E

$ 270

Formulario 904

A

$ 1.040

B

$ 820

C

$ 580

D

$ 420

Formulario 905

B

$ 660

C

$ 430

D

$ 340

E

$ 210

Formulario 906

A

$ 810

B

$ 640

C

$ 470

Formulario 916

A

$ 250

B

$ 145

C

$ 55

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2007 inclusive, para los edificios y/o mejoras en planta urbana y rural.

Los valores de las instalaciones complementarias y mejoras, serán establecidos por la Dirección Provincial de Catastro Territorial.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana, se deberá aplicar un coeficiente de 0.6 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley nº 10.707 y modificatorias y en el artículo 60 de la presente.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 3567/06.

ARTÍCULO 5°. Establecer, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: SESENTA Y DOS PESOS.....$ 62

URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS.....$ 21

RURAL: CIENTO CINCUENTA PESOS $150

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL: CUARENTA Y CINCO PESOS.....$45

ARTÍCULO 6°. Establecer en la suma de CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS ($44.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso n) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 7.- Establecer en la suma de PESOS CIENTO OCHENTA MIL ($180.000) el monto de valuación a que se refiere el artículo 151, inciso ñ), del Código Fiscal, –Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y en PESOS UN MIL CIEN ($1.100) el monto a que se refiere el apartado 3 de dicho artículo 151 inciso ñ.

ARTÍCULO 8°. Establecer en la suma de SEIS MIL PESOS ($6.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 151 inciso o) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias.

ARTÍCULO 9°. A los efectos de la aplicación del artículo 151 inciso r) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, se considerarán inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los OCHENTA MIL PESOS ($80.000).

El límite de valuación establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando quienes hayan participado de las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 fueran ex soldados conscriptos y civiles.

ARTÍCULO 10. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Las bonificaciones por buen cumplimiento no podrán exceder el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente.

Asimismo, el Ministerio de Economía queda autorizado a adicionar a la anterior, la bonificación máxima que se establece a continuación para los siguientes casos:

a) De hasta el treinta y cinco por ciento (35%), para aquellos inmuebles destinados a hoteles, excepto hoteles alojamiento o similares.

b) De hasta el diez por ciento (10%), para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de actividades industriales, clínicas, sanatorios, hospitales u otros centros de salud. La misma bonificación podrá aplicarse respecto de los inmuebles que pertenezcan en propiedad a empresas de medios gráficos y periodísticos, cuando estén afectados al desarrollo de sus actividades específicas.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.



TÍTULO II

Artículos 11 a 18

ARTÍCULO 11. De acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, fijar las siguientes alícuotas del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establecer la tasa del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización, ya sea mayorista o minorista, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5011

Venta de vehículos automotores nuevos, excepto motocicletas

5012

Venta de vehículos automotores usados, excepto motocicletas

5031

Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

5032

Venta al por menor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores

504011

Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión

5050

Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas

512120

Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos

5122

Venta al por mayor de alimentos

5123

Venta al por mayor de bebidas

5131

Venta al por mayor de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, cueros, pieles, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5132

Venta al por mayor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería

5133

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, veterinarios, cosméticos y de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5134

Venta al por mayor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasías

5135

Venta al por mayor de muebles, artículos de iluminación y demás artefactos para el hogar

5139

Venta al por mayor de artículos de uso domésticos y/o personal n.c.p.

5141

Venta al por mayor de combustibles, incluso gaseosos y productos conexos, excepto combustibles líquidos alcanzados por la Ley 11.244

5142

Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos

5143

Venta al por mayor de madera, materiales de construcción, artículos de ferretería y materiales para plomería e instalaciones de gas

5149

Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos

5151

Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial

5152

Venta al por mayor de máquinas-herramienta

5153

Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación

5154

Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios

5159

Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.

5190

Venta al por mayor de mercaderías n.c.p.

521130

Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas

521192

Venta al por menor de artículos varios, excepto de tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados

5212

Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y

bebidas

5221

Venta al por menor de productos de almacén, fiambrería y dietética

5222

Venta al por menor de carnes rojas y productos de granja y de la caza

5223

Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas

5224

Venta al por menor de pan y productos de panadería y confitería

5225

Venta al por menor de bebidas

5229

Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. y tabaco, en comercios especializados

5231

Venta al por menor de productos farmacéuticos, cosméticos, de perfumería, instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos

5232

Venta al por menor de productos textiles, excepto prendas de vestir

5233

Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5234

Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares

5235

Venta al por menor de muebles, artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres, artículos de iluminación y artefactos para el hogar

5236

Venta al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, cristales y espejos, y artículos para la decoración

5237

Venta al por menor de artículos de óptica, fotografía, relojería, joyería y fantasía

5238

Venta al por menor de libros, revistas, diarios, papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería

5239

Venta al por menor en comercios especializados n.c.p.

5241

Venta al por menor de muebles usados

5242

Venta al por menor de libros, revistas y similares usados

5249

Venta al por menor, de artículos usados n.c.p.

5251

Venta al por menor por correo, televisión, internet y otros medios de comunicación

5252

Venta al por menor en puestos móviles

5259

Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

552120

Expendio de helados

552290

Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.

B) Establecer la tasa del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0141

Servicios agrícolas

0142

Servicios pecuarios, excepto los veterinarios

015020

Servicios para la caza

0203

Servicios forestales

Pesca y servicios conexos

0503

Servicios para la pesca

Explotación de minas y canteras

1120

Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección

Industria manufacturera

2222

Servicios relacionados con la impresión

291102

Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291202

Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291302

Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291402

Reparación de hornos, hogares y quemadores

291502

Reparación de equipo de elevación y manipulación

291902

Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.

292112

Reparación de tractores

292192

Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores

292202

Reparación de máquinas herramienta

292302

Reparación de maquinaria metalúrgica

292402

Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292502

Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292602

Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

292902

Reparación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

311002

Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312002

Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

319002

Reparación de equipo eléctrico n.c.p.

322002

Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

351102

Reparación de buques

351202

Reparación de embarcaciones de recreo y deporte

352002

Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353002

Reparación de aeronaves

Electricidad, gas y agua

4012

Transporte de energía eléctrica

4013

Distribución de energía eléctrica

402003

Distribución de combustibles gaseosos por tuberías

4030

Suministro de vapor y agua caliente

4100

Captación, depuración y distribución de agua

Construcción

4511

Demolición y voladura de edificios y de sus partes

4512

Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo

4519

Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.

4525

Actividades especializadas de construcción

4531

Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas

4532

Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

4533

Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos

4539

Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4541

Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística

4542

Terminación y revestimiento de paredes y pisos

4543

Colocación de cristales en obra

4544

Pintura y trabajos de decoración

4549

Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.

4550

Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios

Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos

5021

Lavado automático y manual

5022

Reparación de cámaras y cubiertas, amortiguación, alineación de dirección y balanceo de ruedas

5023

Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales

5024

Tapizado y retapizado

5025

Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías

5026

Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores

5029

Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral

504020

Mantenimiento y reparación de motocicletas

514192

Fraccionadores de gas licuado

5261

Reparación de calzado y artículos de marroquinería

5262

Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico

5269

Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

Servicios de hotelería y restaurantes

5511

Servicios de alojamiento en campings

551211

Servicios de alojamiento por hora.

551212

Servicios de hoteles de alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada

551220

Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal -excepto por horas-

5521

Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador

552210

Provisión de comidas preparadas para empresas

Servicio de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones

6011

Servicio de transporte ferroviario de cargas
6012
Servicio de transporte ferroviario de pasajeros
6022
Servicio de transporte automotor de pasajeros
6031
Servicio de transporte por oleoductos y poliductos
6032
Servicio de transporte por gasoductos
6111
Servicio de transporte marítimo de carga
6112
Servicio de transporte marítimo de pasajeros
6121
Servicio de transporte fluvial de cargas
6122
Servicio de transporte fluvial de pasajeros
6210
Servicio de transporte aéreo de cargas
6220
Servicio de transporte aéreo de pasajeros
6310
Servicios de manipulación de carga
6320
Servicios de almacenamiento y depósito
6331
Servicios complementarios para el transporte terrestre
6332
Servicios complementarios para el transporte por agua
6333
Servicios complementarios para el transporte aéreo
6341
Servicios mayoristas de agencias de viajes
6342
Servicios minoristas de agencias de viajes

6343

Servicios complementarios de apoyo turístico

6350

Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías

6410

Servicios de correos

6420

Servicios de telecomunicaciones

Intermediación financiera y otros servicios financieros

6711

Servicios de administración de mercados financieros

672192

Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

6722

Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones

Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler

7010

Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados

7111

Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre, sin operarios

7112

Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación

7113

Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación

7121

Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios

7122

Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios

7123

Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras

7129

Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal

7130

Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

7210

Servicios de consultores en equipo de informática

7220

Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática

7230

Procesamiento de datos

7240

Servicios relacionados con base de datos

7250

Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

7290

Actividades de informática n.c.p.

7311

Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería

7312

Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas

7313

Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias

7319

Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.

7321

Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales

7322

Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas

7411

Servicios jurídicos

7412

Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal

7413

Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública

7414

Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial

7421

Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico

7422

Ensayos y análisis técnicos

7491
Obtención y dotación de personal
7492
Servicios de investigación y seguridad
7493
Servicios de limpieza de edificios
7494
Servicios de fotografía
7495
Servicios de envase y empaque
7496
Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones
7499
Servicios empresariales n.c.p.
749910
Servicios prestados por martilleros y Corredores
Enseñanza
8010
Enseñanza inicial y primaria
8021
Enseñanza secundaria de formación general
8022
Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional
8031
Enseñanza terciaria
8032
Enseñanza universitaria excepto formación de postgrados
8033
Formación de postgrado
8090
Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.
Servicios sociales y de salud
8512
Servicios de atención médica
8513

Servicios odontológicos
851402
Servicios de diagnóstico brindados por bioquímicos
8519
Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
8520
Servicios veterinarios
8531
Servicios sociales con alojamiento
8532
Servicios sociales sin alojamiento
Servicios comunitarios, sociales y personales n.c.p.
9000
Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares
9111
Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
9112
Servicios de organizaciones profesionales
9120
Servicios de sindicatos
9191
Servicios de organizaciones religiosas
9192
Servicios de organizaciones políticas
9199
Servicios de asociaciones n.c.p.
9211
Producción y distribución de filmes y videocintas
9212
Exhibición de filmes y videocintas
9213
Servicios de radio y televisión
9214
Servicios teatrales y musicales y servicios artísticos n.c.p.
921991

Circos

921999

Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

9220

Servicios de agencias de noticias

9231

Servicios de bibliotecas y archivos

9232

Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos

9233

Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales

9241

Servicios para prácticas deportivas

9249

Servicios de esparcimiento n.c.p.

9301

Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco

9302

Servicios de peluquería y tratamientos de belleza

9303

Pompas fúnebres y servicios conexos

9309

Servicios n.c.p.

C) Establecer la tasa del uno por ciento (1%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Agricultura, ganadería, caza y silvicultura

0111

Cultivo de cereales, oleaginosas y forrajeras

0112

Cultivo de hortalizas, legumbres, flores y plantas ornamentales

0113

Cultivo de frutas -excepto vid para vinificar- y nueces

0114

Cultivos industriales, de especias y de plantas aromáticas y medicinales

0115

Producción de semillas y de otras formas de propagación de cultivos agrícolas

0121

Cría de ganado y producción de leche, lana y pelos

0122

Producción de granja y cría de animales, excepto ganado

015010

Caza y repoblación de animales de caza

0201

Silvicultura

0202

Extracción de productos forestales

Pesca y servicios conexos

0501

Pesca y recolección de productos marinos

0502

Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)

Explotación de minas y canteras

1010

Extracción y aglomeración de carbón

1020

Extracción y aglomeración de lignito

1030

Extracción y aglomeración de turba

1110

Extracción de petróleo crudo y gas natural

1200

Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio

1310

Extracción de minerales de hierro

1320

Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio

1411

Extracción de rocas ornamentales

1412

Extracción de piedra caliza y yeso

1413

Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos

1414

Extracción de arcilla y caolín

1421

Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos, excepto turba

1422

Extracción de sal en salinas y de roca

1429

Explotación de minas y canteras n.c.p.

155412

Extracción y embotellamiento de aguas minerales

D) Establecer la tasa del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

Industria manufacturera

1511

Producción y procesamiento de carne y productos cárnicos

1512

Elaboración de pescado y productos de pescado

1513

Preparación de frutas, hortalizas y legumbres

1514

Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal

1520

Elaboración de productos lácteos

1531

Elaboración de productos de molinería

1532

Elaboración de almidones y productos derivados del almidón

1533

Elaboración de alimentos preparados para animales

1541

Elaboración de productos de panadería
1542
Elaboración de azúcar
1543
Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería
1544
Elaboración de pastas alimenticias
1549
Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
1551
Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas; producción de alcohol etílico
1552
Elaboración de vinos y otras bebidas fermentadas a partir de frutas
1554
Elaboración de bebidas no alcohólicas; producción de aguas minerales
1711
Preparación e hilandería de fibras textiles; tejeduría de productos textiles
1712
Acabado de productos textiles
1721
Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir
1722
Fabricación de tapices y alfombras
1723
Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes
1729
Fabricación de productos textiles n.c.p.
1730
Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo
1811
Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel y cuero
1812
Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero
1820
Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel

1911

Curtido y terminación de cueros

1912

Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.

1920

Fabricación de calzado y de sus partes

2010

Aserrado y cepillado de madera

2021

Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.

2022

Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones

2023

Fabricación de recipientes de madera

2029

Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables

2101

Fabricación de pasta de madera, papel y cartón

2102

Fabricación de papel y cartón ondulado y envases de papel y cartón

2109

Fabricación de artículos de papel y cartón

2211

Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones

2212

Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas

2213

Edición de grabaciones

2219

Edición n.c.p.

2221

Impresión

2230

Reproducción de grabaciones

2310

Fabricación de productos de hornos de coque

2320

Fabricación de productos de la refinación del petróleo

2330

Elaboración de combustible nuclear

2411

Fabricación de sustancias químicas básicas, excepto abonos y compuestos de nitrógeno

2412

Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno

2413

Fabricación de plásticos en formas primarias y de caucho sintético

2421

Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario

2422

Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas

2423

Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos

2424

Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir, perfumes y preparados de tocador

2429

Fabricación de productos químicos n.c.p.

2430

Fabricación de fibras manufacturadas

2511

Fabricación de cubiertas y cámaras de caucho; recauchutado y renovación de cubiertas de caucho

2519

Fabricación de productos de caucho n.c.p.

2520

Fabricación de productos de plástico

2610
Fabricación de vidrio y productos de vidrio
2691
Fabricación de productos de cerámica no refractaria para uso no estructural
2692
Fabricación de productos de cerámica refractaria
2693
Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural
2694
Elaboración de cemento, cal y yeso
2695
Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso
2696
Corte, tallado y acabado de la piedra
2699
Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
2710
Industrias básicas de hierro y acero
2720
Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos
2731
Fundición de hierro y acero
2732
Fundición de metales no ferrosos
2811
Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje estructural
2812
Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal
2813
Fabricación de generadores de vapor
2891
Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia
2892
Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata

2893

Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería

2899

Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.

291101

Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas

291201

Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas

291301

Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión

291401

Fabricación de hornos, hogares y quemadores

291501

Fabricación de equipo de elevación y manipulación

291901

Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.

2921

Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal

292201

Fabricación de máquinas herramienta

292301

Fabricación de maquinaria metalúrgica

292401

Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción

292501

Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco

292601

Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros

2927

Fabricación de armas y municiones

292901

Fabricación de otros tipos de maquinaria de uso especial n.c.p.

2930

Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.

3000

Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática

311001

Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos

312001

Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica

3130

Fabricación de hilos y cables aislados

3140

Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias

3150

Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación

319001

Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.

3210

Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos

322001

Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos

3230

Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos

3311

Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos

3312

Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales

3313

Fabricación de equipo de control de procesos industriales

3320

Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico

3330

Fabricación de relojes

3410

Fabricación de vehículos automotores

3420

Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques

3430

Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores

351101

Construcción de buques

351201

Construcción de embarcaciones de recreo y deporte

352001

Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías

353001

Fabricación de aeronaves

3591

Fabricación de motocicletas

3592

Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos

3599

Fabricación de equipo de transporte n.c.p.

3610

Fabricación de muebles y colchones

3691

Fabricación de joyas y artículos conexos

3692

Fabricación de instrumentos de música

3693

Fabricación de artículos de deporte

3694

Fabricación de juegos y juguetes

3699

Otras industrias manufactureras n.c.p.

3710

Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos

3720

Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos

Electricidad, gas y agua

4011

Generación de energía eléctrica

402001

Fabricación de gas.

ARTÍCULO 12. Establecer para las actividades que se enumeran a continuación las tasas que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

1553

Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.....

3,25%

1600

Elaboración de productos de tabaco.....

3,25%

232002

Refinación del petróleo (Ley 11.244).....

0,1%

242310

Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.....

1,0%

402002

Distribución de gas natural (Ley 11.244).....

3,4%

4521

Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.....

2,5%

4522

Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.....

2,5%

4523

Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura de transporte, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados.....

2,5%

4524

Construcción, reforma y reparación de redes.....

2,5%

452592

Montajes industriales.....

2,5%

4529

Obras de ingeniería civil n.c.p. .....

2,5%

456

4560

Desarrollos urbanos.....

Desarrollos urbanos.....

3,0%

3,0%

501212

Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.....

6,0%

501292

Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p. .....

6,0%

504012

Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.....

6,0%

505002

Venta al por menor de combustibles líquidos (Ley 11.244).....

3,4%

511110

Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.....

4,1%

511120

Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.....

6,0%

5119

Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p. .....

6,0%

512111

Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura.....

1,0%

512112

Cooperativas -art. 148º incisos g) y h) del Código Fiscal (T.O. 1999)- .....

4,1%

512113

Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....

4,1%

512114

Venta al por mayor de semillas.....

1,0%

512122

Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.....

4,1%

512222

Matarifes.....

1,5%

5124

Venta al por mayor de cigarrillos y productos de .....

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 3567/06.

6,0%

513311

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, cuando sus establecimientos estén ubicados en la Provincia de Buenos Aires.....

1,0%

513312

Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto los que estén ubicados en la provincia de Buenos Aires.....

2,0%

514934

Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y productos agroquímicos .....

1,0%

521110

Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....

4,0%

521120

Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas.....

4,0%

521191

Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados .....

6,0%

522992

Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos, en comercios especializados.....

6,0%

523110

Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería.....

2,5%

523912

Venta al por menor de semillas.....
1,0%
523913
Venta al por menor de abonos y fertilizantes.....
1,0%
523914
Venta al por menor de agroquímicos.....
1,0%
6021
Servicio de transporte automotor de cargas.....
1,5%
602210
Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros.....
1,5%
602250
Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros.....
1,5%
602290
Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.....
1,5%
634102
Servicios mayoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....
6,0%
634202
Servicios minoristas de agencias de viajes, por sus actividades de intermediación.....
6,0%
642020
Servicios de comunicaciones por medio de teléfono, telégrafo y telex.....
4,6%
642023

Telefonía celular móvil.....
6,0%
6521
Servicios de las entidades financieras bancarias.....
5,5%
6522
Servicios de las entidades financieras no bancarias.....
5,5%
6598
Servicio de crédito n.c.p.....
5,5%
6599
Servicios financieros n.c.p.....
5,5%
6611
Servicios de seguros personales, excepto los servicios de medicina pre-paga.....
4,0%
661140
Servicios de medicina pre-paga.....
2,5%
6612
Servicios de seguros patrimoniales.....
4,0%
6613
Reaseguros.....
4,0%
6620
Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.).....
4,0%
6712
Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.....
6,0%

6719

Servicios auxiliares a la actividad financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones.....

5,5%

6721

Servicios auxiliares a los servicios de seguros.....

6,0%

7020

Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.....

6,0%

7430

Servicios de publicidad.....

6,0%

749901

Empresas de servicios eventuales según Ley 24.013 (artículos 75 a 80), Decreto 342/92.....

1,2%

8511

Servicios de internación.....

1,5%

8514

Servicios de diagnóstico.....

1,5%

8515

Servicios de tratamiento.....

1,5%

8516

Servicios de emergencias y traslados.....

1,5%

9219

Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p. .

12,0%

924912

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....

6,0%

ARTÍCULO 13. Las actividades comprendidas en los códigos 1511 y 512222 realizadas en establecimientos ubicados en la Provincia, tributarán una alícuota de 0,5%.

ARTÍCULO 14. Durante el ejercicio fiscal 2007, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516, se efectuarán sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal, quedando sujeta, durante ese ejercicio, al mismo tratamiento alicuotario. Dentro de los ingresos brutos percibidos se exceptuarán los provenientes del Instituto Obra Médico Asistencial, mientras dure la emergencia sanitaria a nivel nacional.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 3567/06.

ARTÍCULO 15. Establecer en la suma de OCHENTA PESOS ($80), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos bimestrales, de conformidad con el artículo 200 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 16. Establecer en la suma de OCHENTA PESOS ($80), el monto del anticipo correspondiente en los casos de iniciación de actividades, a que se refiere el artículo 179 del Código Fiscal –Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 17. Establecer en la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS ($180.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 180 inciso g) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 18. Establecer en la suma de CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000) el monto a que se refiere el artículo 180, inciso q) del Código Fiscal –Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.



TÍTULO III

Artículos 19 a 26

ARTÍCULO 19. El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2007 a 1996 inclusive:

BASE IMPONIBLE

$

Cuota fija

$

Alíc. S/ exced. Lím. Mín.

%

Hasta

4.100

0,00

2,90

Más de

4.100

a

6.800

118,90

3,20

Más de

6.800

a

13.700

205,30

3,40

Más de

13.700

439,90

3,60

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

El impuesto resultante por aplicación de la escala precedente no podrá ser inferior a SETENTA Y DOS PESOS ($72).

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

I) Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente.....1,5%

II) Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO
AÑO
PRIMERA
hasta
1.200 Kg.
$
SEGUNDA
más de
1.200 a 2.500 Kg.
$
TERCERA
más de 2.500 a 4.000 Kg.
$
CUARTA
más de 4.000 a 7.000 Kg.
$
QUINTA
Más de
7.000 a 10.000 Kg.
$
2007
358
594
905
1170
1447
2006
337

561
853
1104
1366
2005
318
529
806
1042
1289
2004
299
499
760
983
1216
2003
222
370
563
728
901
2002
188
314
478
617
763
2001
170
285
432
560
692
2000

150
252
381
495
610
1999
137
230
349
452
560
1998
125
211
318
412
511
1997
115
193
292
379
468
1996
105
177
266
347
427
MODELO AÑO
SEXTA
más de 10.000 a 13.000 Kg
$
SEPTIMA
más de 13.000 a 16.000 Kg.

$
OCTAVA
más de 16.000 a 20.000 Kg.
$
NOVENA
más de 20.000 Kg.
$
2007
2022
2840
3431
4161
2006
1907
2679
3237
3925
2005
1799
2528
3053
3703
2004
1697
2384
2881
3493
2003
1256
1767
2134
2587
2002
1065
1498

1809
2193
2001
967
1357
1640
1990
2000
853
1198
1446
1754
1999
781
1097
1328
1609
1998
709
999
1206
1461
1997
655
917
1109
1345
1996
598
838
1011
1229

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 2.500 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes

desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie “B” 31/99 y Disposición Normativa Serie “B” 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib ’99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO

PRIMERA

hasta 3.000 Kg.

$

SEGUNDA

más de 3.000 a 6.000 Kg.

$

TERCERA

más de 6.000 a 10.000 Kg.

$

CUARTA

más de 10.000 a 15.000 Kg.

$

QUINTA

más de 15.000 a 20.000 Kg.

$

2007

77

167

278

531

761

2006

72

158

262

490

717
2005
68
150
247
462
677
2004
65
141
233
436
639
2003
48
105
173
322
473
2002
43
93
156
291
426
2001
39
84
140
260
383
2000
35
76
125

235
347
1999
31
68
114
213
312
1998
29
61
101
190
279
1997
26
54
92
171
252
1996
23
49
82
156
226
MODELO AÑO
SEXTA
Más de 20.000 a 25.000 Kg.
$
SEPTIMA
más de 25.000 a 30.000 Kg.
$
OCTAVA
más de 30.000 a 35.000 Kg.

$
NOVENA
más de 35.000 Kg.
$
2007
882
1129
1235
1340
2006
832
1065
1165
1265
2005
785
1004
1099
1193
2004
740
947
1037
1125
2003
548
701
769
833
2002
494
630
691
750
2001

444
568
622
676
2000
400
512
561
609
1999
361
462
507
550
1998
322
413
453
492
1997
291
371
407
426
1996
264
337
368
400

El impuesto establecido en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen una actividad incluida en el código 6021 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie “B” 31/99 y Disposición Normativa Serie “B” 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib ’99).

La aplicación de la bonificación precedente excluye la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros

I) Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente.....1,5%

II) Modelos-año 2007 a 1996 inclusive, pertenecientes a las Categorías Primera y Segunda, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en los artículos 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- y 21 de la presente, y los pertenecientes a las Categorías Tercera y Cuarta, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:

MODELO AÑO

PRIMERA

hasta 1.000 Kg.

$

SEGUNDA

más de 1.000 a 3.000 Kg.

$

TERCERA

más de 3.000 a 10.000 Kg.

$

CUARTA

más de 10.000 Kg.

$

2007

358

640

2453

4321

2006

337

604

2315

4076

2005
318
570
2184
3845
2004
299
537
2060
3627
2003
222
397
1527
2686
2002
188
337
1293
2276
2001
170
304
1173
2066
2000
150
269
1034
1821
1999
138
247
949
1671

1998

124

224

862

1518

1997

115

207

793

1397

1996

105

188

723

1275

El impuesto establecido en este inciso para vehículos cuyo peso incluida la carga transportable sea superior a 3.000 kilogramos, será bonificado de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 1996 a 2001..... 20%

- Modelos-año 2002 a 2007..... 30%

La aplicación de las bonificaciones precedentes excluyen la reducción del impuesto que eventualmente pueda corresponder en el marco del artículo 35, inciso 2) de la Ley nº 13.155.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

MODELO-AÑO

PRIMERA

Hasta 1.000 Kg.

$

SEGUNDA

más de 1.000 Kg.

$

2007

481

1098

2006

453
1036
2005
428
978
2004
404
922
2003
299
684
2002
243
555
2001
220
505
2000
184
423
1999
167
368
1998
154
335
1997
141
292
1996
121
268

F) Vehículos destinados exclusivamente a tracción, modelos-años 2007 a 1996, CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS $166.-

G) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A),

microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:
MODELO AÑO
PRIMERA
Hasta 800 Kg.
$
SEGUNDA
más de 800 a 1.150 Kg.
$
TERCERA
Más de 1.150 a 1.300 Kg.
$
CUARTA
más de 1.300 Kg.
$
2007
553
662
1147
1243
2006
522
624
1081
1173
2005
492
589
1020
1106
2004
465
555
963
1043

2003
344
411
714
774
2002
255
304
528
573
2001
203
255
421
481
2000
179
226
398
432
1999
165
207
347
396
1998
155
194
325
351
1997
144
170
285
327

1996

122

157

262

285

ARTÍCULO 20. El impuesto establecido en el artículo anterior para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, será bonificado en un veinte por ciento (20%) cuando quienes revistan como contribuyentes desarrollen la actividad incluida en el código 8516 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por Disposición Normativa Serie "B" 31/99 y Disposición Normativa Serie "B" 36/99, ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib '99).

ARTÍCULO 21. La base imponible del impuesto correspondiente a los vehículos usados comprendidos en el artículo 19 de la presente, estará constituida por el valor resultante de aplicar sobre el monto de valuación fiscal establecido de acuerdo a lo previsto en el artículo 205 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- un coeficiente de 0,85.

Las bases imponibles para el cálculo del impuesto a los Automotores 2007, correspondientes a los vehículos modelos año 2000 a 1996 inclusive, determinadas de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior, no podrán superar el diez por ciento (10%) de incremento de las bases imponibles consideradas para el año 2006.

ARTÍCULO 22. Autorizar bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

La bonificación por buen cumplimiento será de hasta el diez por ciento (10%) del impuesto total correspondiente.

La Dirección Provincial de Rentas podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 23. En el año 2007 la transferencia a Municipios del Impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley nº 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1987 a 1995 inclusive. El monto del gravamen no podrá exceder los siguientes valores:

a) Modelos-año 1987: el valor establecido para el vehículo que se trate, de conformidad a la autorización conferida por el artículo 50 de la Ley nº 13.003.

b) Modelos-año 1988 a 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley nº 13.003.

c) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo

20 de la Ley nº 13.297.

d) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley nº 13.404.

ARTÍCULO 24. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 1994 y 1995, se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley nº 13.010. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2007 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

a) Las reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las que a la fecha de publicación de la presente se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal.

ARTÍCULO 25. En el marco de la transferencia del impuesto a los Automotores dispuesta en los términos del

Capítulo III de la ley nº 13.010 y complementarias, los municipios podrán

ARTÍCULO 26. De conformidad con lo establecido en el artículo 224 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Valor

Cuota Fija

Alíc. S/ exced. Lím. Mínimo

$

$

$

%

Hasta

5.000

62,50

-

Más de

5.000

a

7.500
62,50
1,27
" "
7.500
"
10.000
94,30
1,31
" "
10.000
"
20.000
127,00
1,36
" "
20.000
"
40.000
263,00
1,45
" "
40.000
"
70.000
553,00
1,64
" "
70.000
"
110.000
1.045,00
1,98
" "
110.000

1.837,00

2,50



TÍTULO IV

Artículos 27 a 33

ARTÍCULO 27. El impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinte por ciento.....

20 o/o

2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil.....

10 o/oo

3. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario, el quince por mil.....

15 o/oo

4. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el diez por mil ..

10 o/oo

5. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el diez por mil .....

10 o/oo

6. Garantías. De fianza, garantía o aval, el diez por mil .....

10 o/oo

7. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el diez por mil .....

El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.

10 o/oo

8. Locación y sublocación.

a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el diez por mil.....

b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda ciento veinte (120) días y por sus cesiones o transferencias, el cinco por ciento.....

c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere $60.000, alícuota cero.....

d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere $60.000, el cinco por mil.....

10 o/oo

5 o/o

0

5 o/oo

9. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el diez por mil.....

10 o/oo

10. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general, el diez por mil

10 o/oo

11. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos:

a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles destinados a plantas comerciales, industriales o para la prestación de servicios, sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia, leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia, en la Localidad en que se encuentren los bienes y mercaderías, se desarrollen las prestaciones o, en los otros actos y contratos, en el sitio en que se celebren; o en la Localidad más próxima al lugar en que se verifiquen tales situaciones, y que reúnan los requisitos y se someta a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el cinco por mil.....

b) Por las mismas operaciones cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior, el nueve por mil.....

5 o/oo

9 o/oo

12. Mutuo. De mutuo, el diez por mil.....

10 o/oo

13. Novación. De novación, el diez por mil.....

10 o/oo

14. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el diez por mil.....

10 o/oo

15. Prendas:

a) Por la constitución de prenda, el diez por mil.....

Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.

b) Por sus transferencias y endosos, el diez por mil.....

10 o/oo

10 o/oo

16. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el diez por mil .....

10 o/oo

17. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el diez por mil.....

10 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el diez por mil.....

10 o/oo

2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos por mil.....

2 o/oo

3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el diez por mil.....

10 o/oo

4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5 y 6, el quince por mil.....

15 o/oo

5. Dominio:

a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los que tengan previsto un tratamiento especial, el treinta por mil.....

b) Por las escrituras públicas traslativas del dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuando el monto imponible sea superior a

$60.000 hasta $90.000, el veinte por mil.....

c) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el diez por ciento.....

30 o/oo

20 o/oo

10 o/o

6. Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes en los supuestos contemplados en el artículo 274, inciso 28) apartado a), del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- pero cuyo monto imponible sea superior de $60.000 hasta $90.000, el cinco por mil.....

5 o/oo

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el diez por mil.....

10 o/oo

2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el diez por mil. .

10 o/oo

3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el diez por mil.....

10 o/oo

4. Ordenes de pago. Por las órdenes de pago, el diez por mil..

10 o/oo

5. Pagarés. Por los pagarés, el diez por mil.....

10 o/oo

6. Seguros y reaseguros:

a) Por los seguros de ramos elementales, el diez por mil....

b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.

c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos por mil.....

d) Por los contratos de reaseguro, el diez por mil .....

10 o/oo

2 o/oo

10 o/oo

7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las

liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de tarjetas de crédito o compra, el seis por mil.....

6 o/oo

ARTÍCULO 28. Establecer en la suma de CINCO MIL PESOS ($5.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 8) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 29. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 28) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-: apartado a) SESENTA MIL PESOS ($ 60.000); apartado b) TREINTA MIL PESOS ($ 30.000).

ARTÍCULO 30. Establecer en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 274 inciso 29) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-: apartado a): SESENTA MIL PESOS ($60.000); apartado b): TREINTA MIL PESOS ($30.000).

ARTÍCULO 31. Establecer en la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), el monto a que se refiere el artículo 274 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 32. Establecer en la suma de DIEZ MIL PESOS ($10.000), el monto a que se refiere el artículo 281 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias-.

ARTÍCULO 33. Establecer en la suma de TREINTA MIL PESOS ($30.000), el monto a que se refiere el artículo 2º de la Ley nº 10.468, sustituído por el artículo 3º de la Ley nº 10.597.



TÍTULO V

Artículos 34 a 48

ARTÍCULO 34. De acuerdo a lo establecido en el Título Quinto del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o 2004) y modificatorias-, fijar en la suma de CINCO PESOS ($5,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de CINCO PESOS ($5,00).

ARTÍCULO 35. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

SIMPLE

ENTELADA

$

$

Hasta 0,32 m. x 1,12 m.

2,00

12,00

Hasta 0,48 m. x 1,12 m.

3,00

14,00

Hasta 0,96 m. x 1,12 m.

5,00

26,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado CINCO PESOS ($5,00) la copia simple y VEINTISEIS PESOS ($26,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de DOS PESOS ($2,00).

ARTÍCULO 36. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

1)

Escrituras Públicas:

a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el UNO POR CIENTO.....

b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el DOS POR CIENTO.....

c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el DOS POR
CIENTO.....

d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el TRES POR MIL.....

1 o/o

2 o/o

2 o/o

3 o/oo

2)

Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, UN PESO .....

$1,00

3)

Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, DOS PESOS .....

$2,00

ARTÍCULO 37. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno se pagarán las siguientes tasas:

A)

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, TREINTA PESOS

$30,00

b) De emancipación por habilitación de edad, TREINTA PESOS .....

$30,00

c) Adopciones, DIEZ PESOS .....

$10,00

d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS .....

$30,00

e) Unificación de actas, VEINTE PESOS .....

$20,00

f) Oficios judiciales, VEINTE PESOS .....

$20,00

g) Incapacidades, VEINTE PESOS.....

$20,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos:

a) Original, VEINTICINCO PESOS .....

$25,00

b) Duplicado, TREINTA Y CINCO PESOS .....

$35,00

c) Triplicados y subsiguientes, CUARENTA PESOS.....

$40,00

d) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, TREINTA PESOS .....

$30,00

e) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, CUARENTA PESOS .....

$40,00

3) Expedición de certificados:

a) Por expedición de certificados, testimonios o fotocopias de inscripciones y toda certificación, testimonio o informe no gravados expresamente, QUINCE PESOS ..

$15,00

b) Negativos de inscripción, CINCO PESOS .....

$5,00

c) Vigencia de emancipación, VEINTE PESOS .....

$20,00

d) Licencia de inhumación, VEINTE PESOS .....

$20,00

4) Búsqueda en fichero general o pedido de informe:

a) Hasta treinta (30) años, VEINTE PESOS .....

$20,00

b) Hasta sesenta (60) años, VEINTICINCO PESOS .....

$25,00

c) Más de sesenta (60) años, TREINTA PESOS .....

$30,00

5) Rectificaciones de partidas:

Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil, QUINCE PESOS .....

$15,00

6) Cédulas de identidad:

a) Por expedición de cédulas de identidad, original, VEINTE PESOS .....

$20,00

b) Sus renovaciones o duplicados, TREINTA PESOS .....

$30,00

7) Licencias de conductor:

a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, VEINTE PESOS .....

$20,00

b) Por duplicados, triplicados y siguientes, TREINTA PESOS .....

$30,00

c) Certificados, DIEZ PESOS .....

$10,00

8) Solicitud de partida al interior:

Solicitud por servicio postal, telefax, u otros medios digitales con envío a domicilio, QUINCE PESOS .....

Se adicionará el costo del servicio y del franqueo certificado con aviso de retorno.

$15,00

9) Solicitudes:

a) De supresión de apellido marital, VEINTE PESOS .....

$20,00

b) Para contraer matrimonio, VEINTE PESOS .....

$20,00

c) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), VEINTE PESOS .....

$20,00

10) Trámites urgentes:

Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos

anteriores.

11) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34), DIEZ PESOS .....

$10,00

B)

DIRECCION DE IMPRESIONES DEL ESTADO Y BOLETIN OFICIAL

1)Publicaciones:

a) Avisos: Por cada publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por renglón de papel oficio con quince (15) centímetros de escritura o fracción, texto corrido de máquina, no más de sesenta y cinco (65) espacios por renglón, SEIS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$6,50

b) Los avisos sucesorios por orden judicial por tres (3) días de publicación, tendrán una tarifa uniforme de TREINTA PESOS.....

$30,00

c) Sin perjuicio de otras disposiciones legales que así lo establezcan, se abonará mitad de tarifa por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades.

d) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional 21.526 y sus modificatorias, confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, hasta trescientos (300) centímetros y balances de empresas y análogos, hasta ciento veinte (120) centímetros, por publicación y por cada centímetro de columna, DIEZ PESOS .....

Los centímetros adicionales de columna, QUINCE PESOS

.....

$10,00

$15,00

2) Venta de ejemplares:

a) Boletín Oficial del día, DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS

.....

$2,50

b) Ejemplares atrasados, hasta tres (3) meses, TRES PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$3,50

3)Suscripciones:

a) Boletín Oficial por año, TRESCIENTOS PESOS.....

b) Boletín Oficial (comprende: Sección Oficial, Sección Judicial y Diario de Jurisprudencia) remitido en pieza con control de entrega, por un (1) año, SETECIENTOS CINCUENTA PESOS.....

$300,00

$750,00

4) Expedición de testimonios e informes:

a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, CUATRO PESOS.....

$4,00

b) Por búsqueda a cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionará VEINTE PESOS .....

$20,00

b) Por cada fotocopia simple, VEINTE CENTAVOS DE PESOS.....

$0,20

5) Trámites urgentes: Cincuenta por ciento (50%) de incremento respecto de los valores consignados en los Puntos 1), 2) y 4)

ARTÍCULO 38. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION PROVINCIAL DE PERSONAS JURIDICAS

1) Control de legalidad y registración en constitución y reformas de sociedades comerciales, SETENTA PESOS....

$70,00

2) Control de legalidad y registración en aumentos de capital dentro del quíntuplo, SETENTA PESOS .....

$70,00

3) Control de legalidad y registración de cesiones de cuotas, partes de interés y capital, CINCUENTA PESOS .....

$50,00

4) Inscripción de declaratorias de herederos, VEINTE PESOS

$20,00

5) Control de legalidad y registración en inscripciones según el artículo 60 de la Ley 19.550, VEINTE PESOS .....

$20,00

6) Control de legalidad y registración de revalúos contables, VEINTE PESOS

.....

$20,00

7) Control de legalidad y registración de disolución de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS .....

$50,00

8) Solicitud de inscripción de segundo testimonio, VEINTE PESOS .....

$20,00

9) Control de legalidad y registración de sistema mecanizado, SESENTA PESOS .....

$60,00

10) Control de legalidad y registración en reconducción y regularización, CIEN PESOS .....

$100,00

11) Control de legalidad y registración en fusiones y escisiones de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS.....

$80,00

12) Control de legalidad y registración de autorizaciones de firmas en facsímil, TREINTA PESOS .....

$30,00

13) Control de legalidad y registración de cambios de jurisdicción de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS.....

$80,00

14) Desarchivo de expedientes para consultas, DIEZ PESOS .

$10,00

15) Desarchivo de expedientes por reactivación de sociedades comerciales, CINCUENTA PESOS.....

$50,00

16) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades comerciales, DIEZ PESOS .....

$10,00

17) Rúbricas por cada libro de sociedades comerciales, DIEZ PESOS .....

$10,00

18) Control de legalidad y registración de aperturas de sucursales de sociedades comerciales, OCHENTA PESOS .....

$80,00

19) Denuncias de sociedades comerciales, DIEZ PESOS ....

$10,00

20) Tasa anual de fiscalización: Sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley 19.550:

CAPITAL SOCIAL

Hasta

$ 3.265

$ 100,00

Más de

$ 3.265

a

$ 9.885

$ 200,00

Más de

$ 9.885

a

$ 16.550

$ 350,00

Más de

$ 16.550

a

$ 23.310

$ 500,00

Más de

$ 23.310

a

$ 33.100

$ 800,00

Más de

$ 33.100

$ 1.200,00

21) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades comerciales, DIEZ PESOS .....

$10,00

22) Inscripción y cancelación de usufructos, CINCUENTA Y CINCO PESOS

.....

$55,00

23) Reserva de denominación, TREINTA Y CINCO PESOS.....

$35,00

24) Trámites varios, VEINTICINCO PESOS .....

$25,00

25) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 34), DIEZ PESOS .....

$10,00

ARTÍCULO 39. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Economía, se pagarán las siguientes tasas:

A)

DIRECCION PROVINCIAL DE RENTAS - DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO TERRITORIAL

1) Planos de subdivisión de edificio, Ley 13.512:

a) Por cada unidad funcional y/o complementaria que se origine en la división de edificios, CINCO PESOS.....

$5,00

b) Por la reforma o reformas de planos aprobados que no originen nuevas unidades funcionales ni modifiquen las ya existentes, CINCO PESOS .....

$5,00

c) Cuando la reforma o reformas originen nuevas unidades y/o complementarios, por cada unidad que se origine y/o se modifique, CINCO PESOS .....

$5,00

d) Por pedido de anulación de plano aprobado, a requerimiento judicial o de particulares, TREINTA Y CINCO PESOS.....

$35,00

e) En solicitudes de aplicación del artículo 6º del Decreto Nº 2489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

I) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Catastro Territorial, CINCUENTA PESOS .....

II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, CINCO PESOS .....

$50,00

$5,00

f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:

I) Proyectos que requieran evaluación global:

-Básico, DOSCIENTOS PESOS .....

-Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2, CIEN PESOS .....

II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:

-Por cada unidad funcional o complementaria involucrada, CINCUENTA PESOS .....

$200,00

$100,00

$50,00

2) Rectificaciones de declaraciones juradas:

a) Urbanas, TREINTA Y CINCO PESOS .....

$35,00

b) Rurales, TREINTA Y CINCO PESOS .....

-Adicional por hectárea, UN PESO.....

$35,00

$1,00

3) Inspecciones:

En solicitudes de servicio que impliquen una inspección a la parcela, en casos no previstos expresamente, CIEN PESOS.....

$100,00

4) Reproducciones:

Por cada reproducción desde microfilm a papel, CINCO PESOS .....

$5,00

5) Consultas:

a) Por la consulta de cédulas catastrales y planos que integren manzana, fracción, quinta o chacra, SEIS PESOS .....

$6,00

b) Por la consulta de planos de propiedad horizontal Ley 13.512, DOS PESOS .....

$2,00

c) Por la consulta de cada fotograma, CINCO PESOS ....

$5,00

6) Fotocopias: Hasta 50 fotocopias simples será de aplicación el artículo 34. Por cada 10 fotocopias simples adicionales, UN PESO .....

$1,00

B)

DIRECCION PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el CUATRO POR MIL..

4 o/oo

ARTÍCULO 40. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, se pagarán las siguientes tasas:

A)

DIRECCION DE GEODESIA

1)Trámite de planos de mensura y división:

a) Por cada unidad parcelaria que contengan los planos de mensura, división, que se sometan a aprobación, CINCO PESOS .....

$5,00

b) Por cada corrección, suspensión, levantamiento de suspensión, establecimiento de restricción y anulación de planos aprobados, TREINTA PESOS .....

$30,00

c) Por cada inspección al terreno, que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de las normas para subdivisión de tierras, se aplicará una tasa en relación a la distancia en kilómetros desde la ciudad de La Plata hasta el lugar de inspección, según el siguiente detalle: TRESCIENTOS SESENTA PESOS .....

$360,00

d) Determinación de línea de ribera, o línea de pie de médano a solicitud de particulares o a requerimiento judicial, incluido el transporte de cota, se cobrará una tasa inicial de QUINIENTOS CINCUENTA PESOS.....

$550,00

Por cada kilómetro relevado con perfiles se completará la tasa anterior con una sobre tasa de CIENTO CINCUENTA PESOS .....

$150,00

2) Testimonios de mensura:

Por cada testimonio de mensura que expida la Dirección de Geodesia, ya sea a requerimiento judicial o de particulares, por cada página, CINCO PESOS .....

$5,00

3) Consultas:

Por la consulta de cada original de plano de mensura y/o fraccionamiento, DOS PESOS

.....

$2,00

B)

DIRECCION PROVINCIAL DEL TRANSPORTE

1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, SESENTA PESOS .....

2) Carreras de velocidad permitidas por el Código de Tránsito -Ley 11.430- en la vía pública aún cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, CIENTO VEINTE PESOS .....

$60,00

$120,00

3) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, CUARENTA Y CINCO PESOS ....

$45,00

4) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, DOCE PESOS .....

$12,00

5) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, CINCO PESOS .....

$5,00

6) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, TREINTA PESOS .....

$30,00

7) Por cada certificado de libre tránsito -Ley 11.430-, CINCO PESOS.....

$5,00

8) Por cada solicitud de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, CINCO PESOS .....

$5,00

9) Por cada otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, DOCE PESOS .....

$12,00

10) Por la inscripción en el Registro de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inciso 1) Ley 11.430 y modificatorias, DOSCIENTOS PESOS .....

$200,00

11) Por la matrícula, de acuerdo a lo previsto en el artículo 33 inciso 2) Ley 11.430 y

modificatorias, DOSCIENTOS PESOS .....
$200,00

ARTÍCULO 41. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de la Producción se pagarán las siguientes tasas:

A)

DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA

1) Manifestación de descubrimiento o pedidos de extracción de arena, CIEN PESOS .....
$100,00

2) Por solicitud de mina vacante, TRESCIENTOS PESOS ....
$300,00

3) Por cada título de propiedad de mina, CIEN PE-SOS.....
$100,00

4) Por cada certificado expedido por autoridad minera, DOCE PESOS .....
$12,00

5) Por el recurso que se interponga ante la Autoridad Minera, CIEN PESOS .....
$100,00

6) Reactualización de expedientes archivados relacionados con materia minera, CIEN PESOS .....
$100,00

7) Rehabilitación de minas caducas por falta de pago de canon, TRESCIENTOS PESOS .....
$300,00

8) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero (Ley Nacional Nº 24.228) y su ratificación legislativa provincial (Ley Nº 11.481) TRESCIENTOS SESENTA PESOS.....
$360,00

9) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto Nº 968/97 (complementario de la Ley Nº 24.585), se aplicará una tasa igual a la señalada en el punto 8) precedente.

ARTÍCULO 42. Por los servicios que presten la Secretaría de Turismo y Deporte se pagarán las siguientes tasas:

1) Categorización y recategorización:

Por la categorización y recategorización de establecimientos que prestan servicios turísticos, CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

2) Licencias y control:

Por la habilitación, control y fiscalización de agencias de turismo, CIENTO VEINTICINCO PESOS.....

$125,00

ARTÍCULO 43. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Asuntos Agrarios se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCION PROVINCIAL DE CONTRALOR AGROALIMENTARIO

DIAGNOSTICO BROMATOLÓGICO

LACTEOS

Materia Grasa GERBER, DIEZ PESOS .....

$ 10,00

Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, TREINTA PESOS .....

$ 30,00

Reductacimetría, SIETE PESOS .....

$ 7,00

Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), DIEZ PESOS .....

$ 10,00

Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, VEINTE PESOS .....

$ 20,00

Antibiograma, QUINCE PESOS .....

$ 15,00

Acidez, DIEZ PESOS .....

$ 10,00

pH, CINCO PESOS .....

$ 5,00

Extracto Seco, QUINCE PESOS .....

$ 15,00

Extracto Seco Desengrasado, QUINCE PESOS .....

$ 15,00

Densidad, CINCO PESOS ....

$ 5,00

UFC, TREINTA PESOS ....

$ 30,00

Humedad, DIEZ PESOS .....

$ 10,00

BACTEREOLOGICOS

Mesófilas, DOCE PESOS ....

$ 12,00

Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp., CINCUENTA PESOS.....

$ 50,00

Salmonellas, TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 37,50

AGUAS - SODAS

Bacteriológico de Agua (C.A.A.), VEINTICINCO PESOS .....

$ 25,00

Bacteriológico de Soda (C.A.A.), VEINTICINCO PESOS .....

$ 25,00

Físico - Químico de Agua (C.A.A.), CINCUENTA Y CINCO PESOS ..

$ 55,00

FARINACEOS

Hongos, TREINTA Y UN PESOS ....

$ 31,00

Staphilococcus aureus coag (+), TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

$ 37,50

Salmonella ssp., TREINTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

$ 37,50

CARNICOS

Bacteriológicos, SESENTA PESOS.....

$ 60,00

Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), QUINCE PESOS.....

$ 15,00

E.coli (EPEC) en 0,1 g, DIEZ PESOS .....

$ 10,00

Salmonella spp. en 25 g, VEINTICINCO PESOS .....

$ 25,00

E.coli O 157 H 7 en 25 g. (O), TREINTA PESOS .....

$ 30,00

Listeria monocitógenes en 25 g. (cocidos), VEINTICINCO PESOS .....

$ 25,00

Fisico - Químico, TREINTA PESOS.....

$ 30,00

Nitritos y Nitratos, VEINTE PESOS .....

$ 20,00

Fosfatos, DIEZ PESOS .....

$ 10,00

Almidón, VEINTE PESOS .....

$ 20,00

Precipitinas (Crudos), DIEZ PESOS.....

$ 10,00

Ambas determinaciones (Bact. y físico químico), OCHENTA PESOS.....

$ 80,00

PRODUCTOS LACTEOS

Bacteriológico según CAA, SESENTA PESOS .....

$ 60,00

Físico - Químico según CAA, TREINTA PESOS ....

$ 30,00

Ambas determinaciones, TREINTA PESOS . .....

$ 30,00

a) Tasa por estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos, CIENTO OCHO PESOS.....

$ 108,00

b) Tasa en concepto de habilitación o rehabilitación de establecimientos:

1) Establecimientos faenadores de especies mayores (bovinos, porcinos adultos, caza mayor):

0 a 50 animales/día, CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS .....

$ 480, 00

51 a 150 animales/día, NOVECIENTOS SESENTA PESOS.....

$ 960,00

151 a 450 animales/día, MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS.....

$ 1680,00

más de 450 animales/día, DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS

.....

$ 2640,00

2) Establecimientos elaboradores de chacinados y/o salazones por línea de productos:

Secos, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS.....

$ 240,00

Frescos, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS.....

$ 240,00

Cocidos, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS.....

$ 240,00

Salazones, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS .....

$ 240,00

Fábricas “C”, SESENTA PESOS .....

$ 60,00

3) Mataderos de animales menores y granja:

a) lechones:

0 a 50 animales/día, CIENTO OCHENTA PESOS .....

$ 180,00

51 a 200 animales/día, TRESCIENTOS SESENTA PESOS .....

$ 360,00

Más de 200 animales/día, SETECIENTOS VEINTE PESOS .....

$ 720,00

b) corderos/caprinos:

0 a 350 animales/día, TRESCIENTOS PESOS .....

$ 300,00

351 a 700 animales/día, SEISCIENTOS PESOS .....

$ 600,00

Más de 700 animales/día, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS.....

$ 840,00

c) conejos, liebres, nutrias, vizcachas:

0 a 200 animales/día, CIENTO VEINTE PESOS.....

$ 120,00

Más de 200 animales/día, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS.....

$ 240,00

d) aves y ranas:

0 a 1000/semana, CIENTO VEINTE PESOS .....

$ 120,00

1001 a 2000/semana, DOSCIENTOS CUARENTA PESOS .....

$ 240,00

Más de 2000/semana, TRESCIENTOS SESENTA PESOS .....

$ 360, 00

4) Remate de carnes, MIL DOSCIENTOS PESOS .....

$ 1200,00

5) Depósitos de productos cárnicos, TRESCIENTOS SESENTA PESOS .....

$ 360, 00

6) Habilitación establecimientos de Animales Menores de Granja:

a) Establecimiento Cunícola, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

b) Establecimiento Apícola, VEINTE PESOS .....

$ 20,00

c) Establecimiento Avícola, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

d) Tasa por Inspección de Colmenas (por Colmena), UN PESO.....

$ 1,00

e) Tasa por registro de Marca Apícola, VEINTE PESOS .....

$ 20,00

7) Todo otro tipo de establecimiento que requiera habilitación Provincial, OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS .....

$ 840,00

TASAS SANITARIAS A ABONAR POR SERVICIO DE INSPECCION

RUBRO ESTABLECIMIENTOS FAENADORES- se abona mensualmente por unidad inspeccionada

RUBRO

INCISO

ESPECIE

I

A

Bovinos, DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ....

$ 2,28

B

Porcinos, UN PESO CON OCHENTA CENTAVOS .....

$ 1,80

C

Ovinos; caprinos; lechones, CUARENTA Y OCHO CENTAVOS DE PESOS .....

$ 0,48

D

Aves; ranas; liebres; conejos; nutrias; vizcachas, SEIS CENTAVOS DE PESOS.....

$ 0,06

E

Caza mayor, TRES PESOS.....

$ 3,00

RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES- se abona mensualmente por kilogramo de producto elaborado

RUBRO

INCISO

DESCRIPCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DEL PRODUCTO ELABORADO

II

A

Fábricas de chacinados, TREINTA Y SEIS MILESIMAS DE PESOS.....

$ 0,036

III

B

Fábricas de conservas y salazones, SETENTA Y DOS MILESIMAS DE PESOS .....

$ 0,072

IV

C

Fábricas de grasas comestibles y sebos comestibles, TREINTA Y SEIS DIEZ MILESIMAS

DE PESOS .....

$ 0,0036

V

D

Triperías (en metros), DOCE DIEZ MILESIMAS DE PESOS.....

$ 0,0012

VI

E

Despostaderos, DOCE MILESIMAS DE PESOS.

$ 0,012

VII

F

Cámaras frigoríficas; medias reses; menudencias; remates de carne, SEIS MILESIMAS DE PESOS.....

$ 0,006

VIII

G

Cámaras frigoríficas pollos, DOCE MILESIMAS DE PESOS .....

$ 0,012

IX

H

Cámaras frigoríficas chacinados, DOCE MILESIMAS DE PESOS.....

$ 0,012

X

I

Cámaras frigoríficas salazones y conservas, TREINTA Y SEIS MILESIMAS DE PESOS .....

$ 0,036

XI

J

Elaboración de menudencias, VEINTICUATRO MILESIMAS DE PESOS .....

$ 0,024

XII

K

Elaboradores de comidas semielaboradas y/o preparadas, SEIS CENTAVOS DE PESOS .....

$ 0,06

XIII

L

Industrialización; depósito de huevos comestibles (por docena), DOCE MILESIMAS DE PESOS .....

$ 0,012

Marca Nueva, DOSCIENTOS PESOS.....

$ 200,00

Renovación de Marca, DOSCIENTOS PESOS .....

$ 200,00

Transferencia de Marca, DOSCIENTOS PESOS .....

$ 200,00

Duplicado de Marca, DOSCIENTOS PESOS .....

$ 200,00

Baja de Marca, CIEN PESOS .....

$ 100,00

Certificado común, CIEN PESOS .....

$ 100,00

Señal nueva, OCHENTA PESOS .....

$ 80,00

Duplicado de señal, OCHENTA PESOS .....

$ 80,00

Renovación de señal, OCHENTA PESOS .....

$ 80,00

Transferencia de señal, OCHENTA PESOS .....

$ 80,00

Baja de señal, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

Rectificación de señal, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

Rectificación de marca, CIEN PESOS .....

$ 100,00

CAZA

I. CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias

a) Deportiva Menor Federada, QUINCE PESOS.....

$ 15,00

b) Deportiva Menor No Federada, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

II. CAZA DEPORTIVA MAYOR

Licencias

a) Deportiva Mayor Federada, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

b) Deportiva Mayor No Federada, CIEN PESOS .....

$ 100,00

III. CAZA COMERCIAL

Licencias

Caza Comercial, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

IV. TROFEOS

a) Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

b) Por Trofeo Homologado, DOSCIENTOS PESOS .....

$ 200,00

V. OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS POR CUEROS (en bruto)

a) Nutria, CUARENTA CENTAVOS DE PESOS.....

$ 0,40

b) Otras especies permitidas, VEINTE CENTAVOS DE PESOS .....

$ 0,20

c) Cueros de Criaderos, VEINTE CENTAVOS DE PESOS .....

$ 0,20

d) Otros Subproductos de Criadero, VEINTE CENTAVOS DE PESOS .....

$ 0,20

VI. OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)

a) Por unidad de especie Psitasiformes y Passeriformes, CUARENTA CENTAVOS DE PESOS .....

$ 0,40

b) Por unidad de liebres, OCHENTA CENTAVOS DE PESOS.....
$ 0,80
c) Otras especies permitidas, OCHENTA CENTAVOS DE PESOS...
$ 0,80
VII. RENOVACIÓN DE TENENCIAS - GUÍAS
a) Por cuero en bruto, CINCO CENTAVOS DE PESOS .....
$ 0,05
b) Por cuero elaborado, OCHO CENTAVOS DE PESOS .....
$ 0,08
c) Por cuero de criadero elaborado o bruto, OCHO CENTAVOS DE PESOS
.....
$ 0,08
d) Por animales vivos, CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS .....
$ 0,50
e) Por kilogramo de plumas de ñandú, OCHO CENTAVOS DE
PESOS.....
$ 0,08
VIII. INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES
a) Coto de Caza Mayor, TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS.....
$ 350,00
b) Coto de Caza Menor, TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS .....
$ 350,00
c) Acopiadores de Liebres, DOSCIENTOS PESOS .....
$ 200,00
d) Acopiadores de Cueros, TRESCIENTOS PESOS .....
$ 300,00
e) Industrias Curtidoras, QUINIENTOS PESOS .....
$ 500,00
f) Frigoríficos, QUINIENTOS PESOS .....
$ 500,00
g) Peleterías, DOSCIENTOS PESOS.....
$ 200,00
h) Talleristas, CIEN PESOS .....
$ 100,00
i) Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, CIEN PESOS

$ 100,00

j) Venta de Animales Vivos por Mayor, TRESCIENTOS PESOS.....

$ 300,00

k) Venta animales vivos minoristas, CIENTO CINCUENTA PESOS...

$ 150,00

l) Pajarerías (por menor), CIEN PESOS .....

$ 100,00

m) Zoológicos Privados, MIL QUINIENTOS PESOS .....

$ 1500,00

n) Zoológicos Oficiales, SIN CARGO.....

S/C

ñ) Criaderos, SIN CARGO .....

S/C

IX. EXTENSIÓN GUÍAS DE TRÁNSITO A OTRA JURISDICCIÓN

a) Por Guía de Producto y/o Subproducto de la Fauna Silvestre, CINCUENTA PESOS.....

$ 50,00

b) Otras Especies por kilogramo, CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS .....

$ 0,50

X. ELABORACIÓN DE CUEROS

Por cualquier cuero, incluido los de criadero e importados, CINCUENTA CENTAVOS DE PESOS .....

$ 0,50

XI. FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNEOS DE LA FAUNA SILVESTRE

a) Liebre para consumo humano: del valor de compra por unidad, DOS POR CIENTO.....

2%

b) Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción: por unidad, CUARENTA CENTAVOS DE PESOS.....

$ 0,40

c) Otras especies permitidas: del valor de compra por unidad, DOS POR CIENTO .....

2%

XII. VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA.

a) Por día y por persona, DOSCIENTOS PESOS.....
$ 200,00
b) Entes Oficiales, SIN CARGO .....
S/C
2) DIRECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA RURAL
SERVICIO DE LABORATORIO DE SUELOS Y AGUAS
1. ANÁLISIS DE SUELOS
a) pH, TRES PESOS.....
$ 3,00
b) Resistencia en Pasta, CINCO PESOS.....
$ 5,00
c) Conductividad Específica, TRES PESOS .....
$ 3,00
d) Textura, OCHO PESOS.....
$ 8,00
e) Carbono Orgánico, SIETE PESOS .....
$ 7,00
f) Nitrógeno Total, OCHO PESOS.....
$ 8,00
g) Fósforo Asimilable, OCHO PESOS.....
$ 8,00
h) Cationes (Ca ++ , Mg ++ ,Nª + ,K +), cada uno, OCHO PESOS .....
$ 8,00
i) Aniones (CO 3 = , CO 3 H - , CI -), cada uno, OCHO PESOS .....
$ 8,00
j) RAS (Relación Absorción Sodio), VEINTE PESOS .....
$ 20,00
2. ANÁLISIS DE AGUAS
a) pH, TRES PESOS.....
$ 3,00
b) Conductividad Eléctrica, CUATRO PESOS .....
$ 4,00
c) Cationes (Ca ++ , Mg ++ , Nª + , K +), cada uno, OCHO PESOS .....
$ 8,00
d) Aniones (CO 3 = , CO 3 H - , Cl -), cada uno, OCHO PESOS .....

$ 8,00

e) Sulfatos, OCHO PESOS .....

$ 8,00

f) Nitratos, OCHO PESOS .....

$ 8,00

g) Residuos, CINCO PESOS .....

$ 5,00

h) Vanadio, DIEZ PESOS .....

$ 10,00

i) Instituciones Oficiales, SIN CARGO .....

S/C

3) DIRECCION PROVINCIAL DE AGRICULTURA Y ALIMENTOS

1. Tasas de Inscripción:

a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, MIL DOSCIENTOS PESOS .....

$ 1200,00

b) Expendedores y Depósitos, TRESCIENTOS SESENTA PESOS .

$ 360,00

c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), DOSCIENTOS CUARENTA PESOS.....

$ 240,00

2. Tasas de Renovación e Inscripción de Sucursales:

a) Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, SEISCIENTOS PESOS .....

$ 600,00

b) Expendedores y Depósitos, CIENTO OCHENTA PESOS .....

$ 180,00

c) Aplicadores Aéreos y Terrestres (Urbanos y Rurales), CIENTO VEINTE PESOS.....

$ 120,00

3. Por la obtención de formularios de condiciones técnicas de trabajo, por cada juego, UN PESO CON VEINTE CENTAVOS.....

$ 1,20

4. Por solicitud de constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, SESENTA PESOS .....

$ 60,00

5. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen, TREINTA PESOS .....

$ 30,00

6. Por solicitudes de certificaciones fitosanitarias y de origen que impliquen inspección a campo, SESENTA PESOS .....

$ 60,00

7. Adquisición de Recetas Agronómicas (Talonario de 25 recetas), CIEN PESOS .....

$ 100,00

8. Adquisición de Recetas Agronómicas para plaguicidas domisanitarios (Talonario de 25 recetas), CIEN PESOS .....

$ 100,00

9. Determinación de Agentes Fitopatógenos:

a) Micosis, TREINTA Y CINCO PESOS.....

$ 35,00

b) Bacteriosis, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

10. Determinación de Hongos Toxicogénicos, CINCUENTA PESOS.

$ 50,00

11. Determinación de Micotoxinas, CIEN PESOS .....

$ 100,00

12. Servicio de Diagnóstico de Enfermedades de Plantas, TREINTA PESOS .....

$ 30,00

4) OFICINA DE PROMOCIÓN DE LA ACTIVIDAD FORESTAL Y TIERRAS FISCALES

1. El valor de la “Guía Forestal de Tránsito” por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea fuera del territorio provincial, TRES PESOS POR TONELADA .....

$ 3,00/Tn

2. El valor de la “Guía Forestal de Tránsito” por tonelada o rollizo con o sin corteza, cuyo destino sea dentro del ámbito provincial, UN PESO POR TONELADA .....

$ 1,00/Tn

5) DIRECCION PROVINCIAL DE GANADERÍA Y ALIMENTOS

ANÁLISIS VETERINARIOS

DIAGNÓSTICO DE ENFERMEDADES VENEREAS

Trichomonosis por cultivo, CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 5,50

Campylobacteriosis por IFD, CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 5,50

Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), DIEZ PESOS .....

$ 10,00

PARASITOLÓGICO

Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parasitos), QUINCE PESOS .....

$ 15,00

Técnica de H.P.G, TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS .....

$ 3,30

Técnica de Flotación, SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS .....

$ 6,30

Identificación de ectoparásitos, SIETE PESOS .....

$ 7,00

Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 5,50

Identificación de larvas por cultivo, VEINTIOCHO PESOS .....

$ 28,00

Identificación de larvas en pasto, VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 27,50

Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, DIEZ PESOS .....

$ 10,00

Investigación de Coccidios sp, TRES PESOS CON TREINTA CENTAVOS .....

$ 3,30

Investigación de Cristosporidium sp, DOCE PESOS .....

$ 12,00

Investigación de Neosporas por IFI, CINCO PESOS .....

$ 5,00

Técnica de Digestión Artificial, DIEZ PESOS.....

$ 10,00

BACTERIOLOGICO

Frotis y Tinción, DIEZ PESOS .....

$ 10,00

Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), CUARENTA Y CINCO PESOS .....

$ 45,00

Cultivo y Aislamiento de anaerobios, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

Mancha por inmunofluorescencia, OCHO PESOS .....

$ 8,00

SEROLOGIA

Brucelosis (BPA), UN PESO.....

$ 1,00

Complementarias: SAT y 2 M.E (juntas), DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 2,50

Prueba de anillo en leche, OCHO PESOS .....

$ 8,00

Leptospirosis (Grandes), CINCO PESOS .....

$ 5,00

Leptospirosis (Pequeños), DIEZ PESOS .....

$ 10,00

Leptospirosis cultivo y aislamiento, TREINTA PESOS .....

$ 30,00

BIOQUIMICA

Perfiles Metabólicos:

Cobre, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

$ 8,50

Magnesio, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 8,50

Fósforo, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 8,50

Calcio, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

$ 8,50

Perfil de rendimiento equino, CATORCE PESOS . .....

$ 14,00

Hemograma / Hepatograma, CATORCE PESOS .....

$ 14,00

Orina Completa, OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 8,50

VIROLOGIA

I.B.R (elisa), SEIS PESOS .....

$ 6,00

V.D.B (elisa), SEIS PESOS .....

$ 6,00

Rotavirus (elisa), DOCE PESOS .....

$ 12,00

Aujeszky (elisa), DOCE PESOS .....

$ 12,00

Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), DIEZ PESOS .....

$ 10,00

PATOLOGIA

Necroscopia de medianos animales, CIEN PESOS.....

$ 100,00

Necroscopia de grandes animales, CUATROCIENTOS DIEZ PESOS .....

$ 410,00

MICOLOGIA

Festucosis en semilla, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

Festucosis en planta, CINCUENTA PESOS .....

$ 50,00

Viabilidad del hongo de Festuca, CUARENTA PESOS .....

$ 40,00

Phytomices Chartarum, CUARENTA Y CINCO PESOS .....

$ 45,00

Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, VEINTICINCO PESOS .....

$ 25,00

Aislamiento de muestras clínicas, CUARENTA PESOS .....

$ 40,00

ANALISIS DE ABEJAS

Varroasis, DOCE PESOS.....

$ 12,00

Nosemosis, CATORCE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS .....

$ 14,50

Acariosis, VEINTE PESOS .....

$ 20,00

Loque europea, SESENTA Y CINCO PESOS .....

$ 65,00

Loque americana, SESENTA Y CINCO PESOS .....

$ 65,00

6) DIRECCION PROVINCIAL DE DESARROLLO RURAL

TASA POR INSPECCION DE ESTABLECIMIENTOS EXTRACTORES PROCESADORES DE PRODUCTOS APICOLAS

1. Para SALAS DE EXTRACCIÓN DE MIEL: Pesos cien ($ 100) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento deberá solicitar su reinscripción, para mantenerse tanto en el Registro provincial como nacional de establecimientos, ello lo deberá realizar ante el Registro Provincial de Establecimientos Avícolas dependiente del Departamento Animales Menores de Granja.

El presente valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios además de la habilitación, al menos una inspección anual por establecimiento.

2. Para SALAS DE FRACCIONAMIENTO, ACOPIO Y DEPÓSITO: pesos doscientos cuarenta ($ 240) que tendrá un período de vigencia de tres (3) años, luego de los cuales el titular de cada establecimiento, al igual que lo detallado en el punto 1, deberá reinscribirse para mantener su status comercial.

Este valor tendrá como contraprestación por parte del Ministerio de Asuntos Agrarios, además de la habilitación, al menos dos inspecciones anuales.

ARTÍCULO 44. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCION DE COORDINACION Y FISCALIZACION SANITARIA

1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, TRESCIENTOS PESOS.....

$300,00

2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ..

$250,00

3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, CIENTO OCHENTA PESOS .....

$180,00

4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos hasta veinte (20) camas, SESENTA Y CINCO PESOS .....

$65,00

6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de ancianos con más de veinte (20) camas, CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

8) Por la habilitación de gabinete de enfermerías o laboratorios de prótesis dental, SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS.....

$ 60,50

9) Por reconocimiento de directores técnicos o médicos y cambios de titularidad, CINCUENTA Y CINCO PESOS .....

$55,00

10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), NOVENTA Y CINCO PESOS .....

$95,00

11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, CIENTO VEINTICINCO PESOS .....

$125,00

12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que

significique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, CIENTO OCHENTA PESOS .....

$180,00

13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que significique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS .....

$250,00

14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, SESENTA Y CINCO PESOS.....

$65,00

15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, NOVENTA Y CINCO PESOS

.....

$95,00

ARTÍCULO 45. Por los servicios que preste la Secretaría de Política Ambiental a todo establecimiento industrial alcanzado por la Ley Nº 11.459 perteneciente a tercera categoría, se abonará una Tasa Especial en concepto de habilitación y sus sucesivas renovaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la citada Ley. Respecto de aquellos encuadrados en la segunda categoría, se abonará una Tasa Especial sobre aquellos establecimientos radicados en Municipios que no cuenten con la respectiva delegación de facultades previstas en la Ley Nº 11.459. La Tasa Especial se compondrá de la siguiente forma:

a)

Por la expedición del Certificado de Aptitud Ambiental:

I- Tasa Especial mínima Tercera Categoría, SEIS MIL PESOS.....

Tasa Especial mínima Segunda Categoría, TRES MIL PESOS.....

$6000,00

$3000,00

II- Los establecimientos que posean más de 150 empleados de personal total, abonarán un adicional al punto I de CUATROCIENTOS PESOS .....

$400,00

III- Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos I y II, de CUATROCIENTOS PESOS.....

Se aplicará un adicional de UN PESO ($1) por cada HP que exceda el citado límite de

potencia.

$400,00

IV- Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los 5.000 m2 (cinco mil metros cuadrados), se abonará un adicional a los puntos I, II y III de SETENTA Y CINCO CENTAVOS DE PESOS.....

$0,75

V- La Tasa Especial mínima más los adicionales, no podrá excederse de CINCUENTA MIL PESOS .....

$50000,00

A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo.

Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales o patogénicos, se abonará un adicional a los citados puntos I, II, III y IV de MIL DOSCIENTOS PESOS .....

$1200,00

b)

Por la inspección de verificación de funcionamiento del establecimiento que deba realizarse como consecuencia de la comunicación exigida por el artículo 11 de la Ley 11.459 para el perfeccionamiento del Certificado de Aptitud Ambiental, MIL CIEN PESOS .....

$1100,00

ARTÍCULO 46. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a)

Si los valores son determinados o determinables, el VEINTIDOS POR MIL.....

22 o/oo

b)

La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a CINCO PESOS .....

$5,00

c)

Si los valores son indeterminados, CINCO PESOS .....

$5,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojara un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de inconstitucionalidad, contencioso ad-ministrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 47. En las actuaciones judiciales que a continuación se indican deberán tributarse las siguientes tasas:

a)

Arbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, CINCUENTA POR CIENTO (50%) del porcentaje establecido en el artículo 46.

b)

Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, NUEVE PESOS

$9,00

c)

Divorcio:

1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de CINCUENTA PESOS. .....

$50,00

2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el DIEZ POR MIL.....

10 o/oo

d)

Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, DOCE PESOS .....

$12,00

e)

Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del DIEZ POR MIL.....

10 o/oo

f)

Registro Público de Comercio:

1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, VEINTICINCO PESOS .....

$25,00

2) En toda gestión o certificación, CINCO PESOS .....

$5,00

3) Por cada libro de comercio que se rubrique, CINCO PESOS

$5,00

4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el inciso 9) del artículo 298 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o.2004) y modificatorias-, CINCO PESOS

.....

$5,00

g)

Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, NUEVE PESOS

.....

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

$9,00

h)

Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el TRES POR MIL.....

3 o/oo

i)

Sucesorios. En los juicios sucesorios, el VEINTIDOS POR MIL.....

22 o/oo

j)

Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, CINCUENTA CENTAVOS .....

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

$0,50

k)

Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se

pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 48. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales CUARENTA Y SEIS PESOS ($46,00), y en las criminales NOVENTA Y CINCO PESOS ($95,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de VEINTICINCO PESOS ($25,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.



TÍTULO VI

Artículos 49 a 68

ARTÍCULO 49. Declarar a la empresa "Coordinación Ecológica Area Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Area Metropolitana Sociedad del Estado), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2007.

ARTÍCULO 50. Declarar a la empresa "Aguas Bonaerenses S.A. con participación estatal mayoritaria", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2007, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 51. Los vehículos adaptados para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2007 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante un plazo de un año contado a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Dirección Provincial de Rentas, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias.

Deberán instrumentarse los medios a fin que la Dirección Provincial de Transporte del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos suministre a la Dirección Provincial de Rentas información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULO 52. Sustituir, en el artículo 1º de la Ley nº 11.518 (texto según artículo 50 de la Ley nº 13.404), la expresión "1 de enero de 2007" por "1 de enero de 2008" .

ARTÍCULO 53. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Dirección Provincial de Rentas podrá exigir como condición para el reconocimiento y mantenimiento de las exenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en las Leyes nº 11.490, nº 11.518 y modificatorias, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las normas reglamentarias del artículo 34 bis del Código Fiscal –Ley nº 10.397 (t.o. 2004), incorporado por la Ley nº 13.405- y en otros regímenes de información.

ARTÍCULO 54. Modificar el Código Fiscal –Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- de la forma que se indica a continuación:

1. Incorporar como artículo 13 ter, el siguiente:

"Artículo 13 ter. La Dirección Provincial de Rentas estará facultada para ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que oportunamente se hubieren trabado en resguardo del crédito fiscal de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, informándolo al Juez interviniente en el juicio de apremio. Asimismo podrá disponer, previa regularización de la deuda y con el consentimiento expreso del deudor, la transferencia total o parcial de los fondos y/o activos embargados a la cuenta y en el modo

que disponga.”

2. Incorporar como segundo párrafo del inciso l) del artículo 151, el siguiente:

“Asimismo, esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, usufructo o uso no gratuito, a los mencionados establecimientos, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual al servicio educativo y cuando las contribuciones, tasas, impuestos o expensas comunes que gravan el bien fueren a su cargo.”

3. Sustituir el inciso c) apartado 1- del artículo 158, por el siguiente:

“1- Alquiler de hasta dos (2) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o que se trate de un fideicomiso.”

4. Sustituir el primer párrafo del inciso g) del artículo 180, por el siguiente:

“g) Las operaciones realizadas por asociaciones, sociedades civiles y sociedades comerciales constituidas de conformidad al artículo 3 de la Ley nº 19.550, con personería jurídica, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y no se distribuya suma alguna de su producido entre asociados o socios.”

5. Incorporar como inciso u) del artículo 180, el siguiente:

“Las farmacias pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales, que se encuentren constituidas y funcionen de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación específica vigente.”

6. Incorporar como inciso l) del artículo 220, el siguiente:

“Los vehículos de propiedad de asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.”

ARTÍCULO 55. Lo dispuesto en el artículo 54 incisos 2) y 4) se aplicará respecto de las obligaciones fiscales de los contribuyentes o responsables no prescriptas que hubieran nacido con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

ARTÍCULO 56 . Incorporar al artículo 12 de la Ley nº 10.707 y sus modificatorias, los siguientes párrafos:

“En el registro creado por la Dirección Provincial de Catastro Territorial se anotará, como antecedente del profesional, los datos de la actuación que con motivo de una auditoria de un estado parcelario y/o legajo parcelario y/o de alguna de las tareas vinculadas al mismo, el profesional haya rectificado la presentación que originó dicha auditoria.

Sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan ser juzgadas en otros ámbitos, la Dirección Provincial de Catastro Territorial podrá aplicar a los profesionales que forman parte del Registro, las siguientes sanciones:

a) Suspensión de hasta treinta (30) días cuando el o la profesional:

- Tenga como antecedente una anotación de las indicadas en el párrafo anterior o no haya rectificado la tarea profesional auditada.

b) Suspensión de hasta un (1) año cuando el o la profesional:

- Tenga como antecedente al menos una anotación de las previstas en el párraf o anterior y una suspensión de las indicadas en el inciso a); o

- Cuando el proceso de auditoría se haya realizado sobre dos o más casos y las tareas profesionales no hayan sido rectificadas; o

- Cuando tenga como antecedente una de las suspensiones indicadas en el inciso a)

c) Exclusión. Se aplicará cuando el o la profesional:

- Tenga como antecedentes dos sanciones de suspensión de las previstas en el inciso b).

A los fines de considerar conductas reincidentes, las anotaciones y/o sanciones antecedentes deberán haberse aplicado dentro de los tres años anteriores inmediatos a la formación de un nuevo expediente de auditoria.

Las sanciones se aplicarán sin perjuicio de las denuncias penales que pudieran corresponder por presuntos delitos contra la administración pública, las que también serán comunicadas al Colegio o Consejo Profesional correspondiente.

La suspensión y/o exclusión implicarán la imposibilidad de presentar tareas de constitución del estado parcelario y todas aquellas vinculadas con el mismo, por el período que se establezca en la sanción.

La Dirección Provincial de Catastro Territorial dispondrá el procedimiento de aplicación de la sanción."

ARTÍCULO 57. Modificar el inciso 3º del artículo 84 bis de la Ley nº 10.707 (conforme texto sustituido por la Ley nº 13.529), por el siguiente:

"3) En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación fiscal se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C de la tabla correspondiente al Partido donde se encuentra ubicado el inmueble, valor que se presumirá incluye las instalaciones complementarias que el edificio posea. Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903, o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral."

ARTÍCULO 58. Los valores a que se refiere el artículo 40 de la Ley nº 13.297 y los valores establecidos en el artículo 3º de la presente Ley, regirán a partir del 1 de enero de 2007 inclusive.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los fines de la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana del año 2007 deberá considerarse lo dispuesto en el Título I de la presente.

· Lo subrayado se encuentra observado por el Decreto de Promulgación nº 3567/06.

ARTÍCULO 59. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la planta urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley nº 12.576.

ARTÍCULO 60. A los efectos de la valuación general inmobiliaria de la tierra libre de mejoras en las plantas rural y subrural, se aplicarán durante el ejercicio fiscal 2007 los valores unitarios básicos establecidos por unidad de superficie, con respecto al suelo óptimo determinado para las distintas circunscripciones que componen el Partido, conforme el detalle contenido en el Anexo I de la Ley nº 13.003.

ARTÍCULO 61. Durante el ejercicio 2007, los contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldío que informen a la Dirección Provincial de Catastro Territorial haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del impuesto -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 62. Considerar extinguidas las acciones administrativas y/o judiciales del Fisco de la Provincia de Buenos Aires para exigir el pago de la deuda de los Municipios, en concepto de intereses, recargos y multas, por obligaciones fiscales devengadas hasta el 31 de diciembre de 2005, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que el impuesto omitido y/o recaudado se encuentre cancelado o regularizado con anterioridad a los treinta días contados a partir de la fecha de publicación de la presente.

Los conceptos alcanzados por lo dispuesto precedentemente que hayan sido pagados con anterioridad a la fecha de publicación de la presente, no otorgan derecho a devolución.

ARTÍCULO 63. Modificar la Ley nº 10.295 (t.o. Decreto nº 1375/98) y sus modificatorias, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustituir el apartado I, inciso b) 1 del artículo 3º, por el siguiente:

"1) Por cada inmueble y cuando exista más de un acto en un mismo documento, deberá abonarse por cada acto a registrar:

1.1 Inscripción sobre inmuebles matriculados: el dos por mil (2 ‰) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal y el valor de la operación. Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2‰) sobre la valuación fiscal.

1.2 Inscripción sobre inmuebles a matricular por el Registro (D.H., etc.): el dos por mil (2 ‰) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal y el valor de la operación. Si el acto fuese

sin monto, se calculará el dos por mil (2 ‰) sobre la valuación fiscal. A dicho monto se le adicionará la suma de cinco pesos ($5).

1.3 Anotaciones marginales sobre Inmuebles: veinte pesos ($20).

1.4 Las preanotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2‰) del monto en la primera registración y a la tasa fija de veinte pesos ($20) en las sucesivas registraciones.

1.5 Exceptúase de lo previsto en los incisos anteriores a la registración de servidumbres y sus reconocimientos a cuyo respecto se abonarán veinte pesos ($20) por cada acto y por inmueble.

1.6 Exceptúase de lo previsto en los incisos anteriores la registración de documentos en los cuales ni la suma de las operaciones de transmisión de dominio ni la de las valuaciones fiscales de los inmuebles comprendidos alcance los sesenta mil pesos ($60.000), en cuyo caso se abonará la suma de $20 por inscripción.”

2. Sustituir el apartado I, inciso b) 3.1 del artículo 3º, por el siguiente:

“3.1) Sobre inmuebles: el dos por mil (2‰) sobre el monto de la medida. Si no se determinara monto se abonará la tasa fija de treinta pesos ($30). ”

3. Sustituir el apartado I, inciso b) 6 del artículo 3º, por el siguiente:

“6) Pagarés o letras hipotecarias: por su registración se abonará el dos por mil (2‰) sobre el monto de los mismos.

4. Eliminar el numeral 6.1 del apartado I inciso b) 6 del artículo 3º.

5. Sustituir el apartado I, inciso d) 1.4 del artículo 3º, por el siguiente:

“1.4. Generación de archivos magnéticos con procesamientos especiales, por cada registro, DOS PESOS ($2) inmueble matriculado y DIEZ PESOS ($10) inmueble no matriculado”

6. Sustituir el apartado III, inciso 1) del artículo 3º, por el siguiente:

“Certificado Catastral: Certificados catastrales con informe de deuda y constancias catastrales por cada Parcela, solicitado por abogados, escribanos o procuradores, VEINTICINCO PESOS: $25,00.

Por la expedición del certificado catastral en el plazo de 24 horas (trámite urgente presencial), CINCUENTA PESOS: $50,00.

Por la expedición del certificado catastral de manera telemática (servicio urgente- web), TREINTA Y CINCO PESOS: $35,00.”

7. Sustituir el apartado III, inciso 1 Bis) del artículo 3º, por el siguiente:

“Informe Catastral: Informe Catastral, DOCE PESOS: $12,00.

Por la expedición del informe en el plazo de 24 horas (Servicio urgente presencial), VEINTE PESOS: $20,00.

Por la expedición del informe de manera telemática (servicio urgente- web), QUINCE PESOS: $15,00.”

8. Sustituir el apartado III, inciso 4) del artículo 3º, por el siguiente:

"Estado Parcelario: Por la solicitud de antecedentes catastrales para la constitución del estado parcelario, Ley 10707 (informes valuatorios emitidos por base de datos informática; croquis del edificio cuando existiera; cédula y plancheta catastral), VEINTE PESOS: $20,00.

Por la expedición de esos antecedentes en el plazo de 24 horas (servicio urgente presencial), TREINTA PESOS: $30,00.

Por la expedición de los antecedentes de manera telemática (servicio urgente - web), VEINTICUATRO PESOS: $24,00."

9. Sustituir el apartado III, inciso 5) del artículo 3º, por el siguiente:

"Copia de documentos catastrales: Por cada copia de cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, DIEZ PESOS: $10,00.

Por cada cédula catastral, plano de manzana, quinta, chacra o fracción, en soporte digital, DOCE PESOS: $12,00.

Por cada plano catastral en soporte digital, TREINTA PESOS: $30,00"

10. Sustituir el apartado III, inciso 8) del artículo 3º, por el siguiente:

"Constitución de Estado Parcelario:

a) Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (web), DIEZ PESOS: $10,00.

a bis) Por cada cédula catastral que se registre, cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (web), VEINTICINCO PESOS: $25,00.

b) Por la registración de plano (por cada parcela o subparcela que se origine hasta un máximo de $300), DIEZ PESOS: $10,00.

c) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo trámite telemático (web), DIEZ PESOS: $10,00.

c bis) Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario (por la presentación del informe técnico y documentación valuatoria de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo trámite telemático (web), VEINTICINCO PESOS: $25,00.

d) Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble, cuando el trámite se realice de modo presencial, no existiendo el trámite telemático (web), DIEZ PESOS: $10,00.

d bis) Actualización de la valuación fiscal (por la presentación del formulario de avalúo de cada inmueble), cuando el trámite se realice de modo presencial, existiendo el trámite telemático (web), VEINTICINCO PESOS: $25,00."

ARTÍCULO 64. Sustituir el punto 3º del artículo 68 bis de la Ley nº 10.149 (incorporado por la Ley nº 12.397), por el siguiente:

"3. a) Rúbrica de hojas Móviles o similar, por folio útil. (UN PESO CON 40/100) $1,40.

Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche) por folio útil microfilmado. (UN PESO) $1,00."

ARTÍCULO 65. El ejercicio de la autorización conferida en el artículo 1° de la Ley nº 12.914 podrá contemplar la condonación parcial de los recargos previstos en el artículo 87 del Código Fiscal -Ley nº 10.397 (t.o. 2004), texto según Ley nº 13.405.

ARTÍCULO 66. Autorizar al Poder Ejecutivo a disponer la aplicación por el término de seis (6) meses, de regímenes de facilidades de pago conforme las condiciones establecidas por el artículo 50 de la Ley nº 13.155.

ARTÍCULO 67. (ARTÍCULO DEROGADO POR LEY 14333) En el caso de entidades comprendidas en el inciso g) del artículo 180 del Código Fiscal –Ley nº 10.397 (t.o. 2004) y modificatorias- que desarrollen actividades de asistencia social y comunitaria, no será necesario acreditar la inscripción en el impuesto a efectos de acceder al beneficio.

ARTÍCULO 68. La presente Ley regirá desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, a excepción de las disposiciones contenidas en los Títulos I, II y III que regirán a partir del 1º de enero del año 2007 inclusive, y de aquéllas que tengan prevista una fecha de vigencia especial.

ARTÍCULO 69. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DECRETO 3567/06

LA PLATA, 28 de DICIEMBRE de 2006.

VISTO lo actuado en el expediente 2333-46/06, correspondiente a las actuaciones legislativas PE-24/06-07, por el que tramita la promulgación de un proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura el 28 de diciembre del 2006, mediante el cual se propician las medidas impositivas para el año 2007, y

CONSIDERANDO:

Que es pertinente señalar que la iniciativa en análisis tiene como antecedente al proyecto de Ley remitido por este Poder Ejecutivo para su sanción, mediante el Mensaje N° 1.592/06 presentando el texto sancionado diferencias de contenido con el primigenio;

Que el artículo 4° del texto sancionado establece la base imponible para la determinación del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana aplicando un coeficiente de 0.6 sobre la valuación fiscal asignada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 10.707 y modificatorias y en el artículo 60 de la iniciativa analizada, siendo esta última remisión errónea en virtud que debería citarse el artículo 58;

Que a los efectos de corregir tal falencia corresponde observar dicha remisión y el último párrafo del artículo 58 con lo cual se subsana el error formal sin variar el aspecto sustancial de la regulación legal respecto a aplicar, con las limitaciones que exclusivamente a los fines del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana surgen de las disposiciones contenidas en el

Título I del proyecto de Ley, los valores por metro cuadrado de superficie cubierta previstos en el artículo 3° del proyecto en análisis y los valores determinados por la Dirección Provincial de Catastro Territorial en el marco del artículo 40 de la Ley N° 13.297 para la tierra urbana y suburbana libre de mejoras;

Que el artículo 12 de la iniciativa citada regula las tasas respecto del Impuesto a los Ingresos Brutos, para las actividades que enumera, estableciendo el Código 5124 una tasa del 6,0% para la venta al por mayor de cigarrillos y productos de, omitiendo la palabra “tabaco”;

Que corresponde observar la mencionada descripción de modo que resulte aplicable la descripción establecida para dicho Código en el Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por las Disposiciones Normativas Serie “B” 31/99 y “B” 36/99 ambas de la Dirección Provincial de Rentas (Naiib ’99), a los efectos de evitar eventuales y consecuentes imprecisiones;

Que el artículo 14 estipula para el Ejercicio Fiscal 2007 que la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana, contenidas en los códigos 8511, 8514 (excepto 851402), 8515 y 8516 se efectuarán sobre la base de los Ingresos Brutos percibidos en el período fiscal, quedando sujeta, al mismo tratamiento alicuotario, exceptuando los provenientes del Instituto Obra Médico Asistencial, mientras dure la emergencia sanitaria a nivel nacional;

Que a los efectos de mitigar las dificultades por las que atraviesa la actividad de atención a la salud, este Poder ha dispuesto diversos beneficios tributarios consistentes en la reducción de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos al 1,5%; la eliminación de la sobretasa dispuesta en el marco del artículo 36 de la Ley N° 12.727, modificatorias y complementarias y la posibilidad de tributar de acuerdo a un criterio especial que implica considerar los ingresos percibidos en lugar de los devengados;

Que el conjunto de medidas mencionadas resultan incentivos razonables y suficientes en atención a razones de equidad con otras actividades que se desarrollan no exentas de dificultades;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado haciendo ejercicio de la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inciso 2 de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA

ARTÍCULO 1°. Observar en el artículo 4º del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura con fecha 28 de diciembre de 2006, al que hace referencia el Visto del presente, la frase "...y en el artículo 60 de la presente." .

ARTÍCULO 2°. Observar en el artículo 12, a continuación del Código 5124, la expresión “Venta al por mayor de cigarrillos y productos de”

ARTÍCULO 3°. Observar en el artículo 14, la expresión “Dentro de los ingresos brutos percibidos se exceptuarán los provenientes del Instituto Obra Médico Asistencial, mientras dure la emergencia sanitaria a nivel nacional.”

ARTÍCULO 4°. Observar en el artículo 58, la expresión “Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a los fines de la determinación del Impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana del año 2007 deberá considerarse lo dispuesto en el Título I de la presente.”

ARTÍCULO 5°. Promulgar el texto aprobado, con excepción de las observaciones dispuestas en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 6°. Comunicar a la Honorable Legislatura.

ARTÍCULO 7°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTÍCULO 8°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.-

VEREDICTA LEYES

Ley 13.613. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).